

PRESIDENCIA DEL GRUPO DE TRABAJO INTERGUBERNAMENTAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA (GTICA)

SEGUNDO BORRADOR REVISADO 06.08.2020

INSTRUMENTO JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA REGULAR, EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS COMERCIALES

Preámbulo	2
Sección I	4
Artículo 1. Definiciones	4
Artículo 2. Declaración de objetivos	5
Artículo 3. Ámbito de aplicación	5
Sección II	5
Artículo 4. Derechos de las víctimas	5
Artículo 5. Protección de las víctimas	6
Artículo 6. Prevención	7
Artículo 7. Acceso a remediación	8
Artículo 8. Responsabilidad legal	9
Artículo 9. Jurisdicción en materia judicial	11
Artículo 10. Prescripción	11
Artículo 11. Derecho aplicable	12
Artículo 12. Asistencia legal recíproca y cooperación judicial internacional	12
Artículo 13. Cooperación internacional	15
Artículo 14. Coherencia con los principios e instrumentos del derecho internacional	15
Sección III	16
Artículo 15. Disposiciones institucionales	16
Comité	16
Conferencia de los Estados Parte	18
Fondo Internacional para las Víctimas	18
Artículo 16. Implementación	18

Artículo 17. Relación con los protocolos	19
Artículo 18. Solución de controversias	19
Artículo 19. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión	20
Artículo 20. Entrada en vigor	20
Artículo 21. Enmiendas	20
Artículo 22. Reservas	21
Artículo 23. Denuncia	21
Artículo 24. Depositario e idiomas	21

PREÁMBULO

Los Estados Parte en el presente (Instrumento jurídicamente vinculante),

Reafirmando los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas;

Recordando los nueve instrumentos internacionales básicos de derechos humanos aprobados por las Naciones Unidas y los ocho convenios fundamentales aprobados por la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Declaración y el Programa de Acción de Durban, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, y recordando, además, el Programa de Desarrollo Sostenible de 2030, así como otras declaraciones acordadas internacionalmente en relación con los derechos humanos;

Reafirmando los derechos humanos fundamentales y la dignidad y el valor de la persona humana, ~~en~~ la igualdad de derechos de hombres y mujeres y la necesidad de promover el progreso social y mejores niveles de vida con mayor libertad, respetando -al mismo tiempo- las obligaciones dimanantes de los tratados y otras fuentes de derecho internacional establecidas en la Carta de las Naciones Unidas;

Subrayando el derecho de toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que puedan realizarse plenamente sus derechos y libertades, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Reafirmando que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes, interrelacionados, inalienables, iguales y no discriminatorios;

Defendiendo el derecho de toda persona a tener un acceso efectivo e igualitario a la justicia y a la reparación en caso de violaciones del derecho internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, incluidos los derechos a la no discriminación, la participación y la inclusión;

Destacando que la obligación primordial de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales recae en el Estado, y que los Estados deben proteger contra abusos de los derechos humanos por parte de

terceros, incluidas las empresas comerciales, dentro de su territorio o jurisdicción, o de otro modo bajo su control, y garantizar el respeto y la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos;

Recordando los Artículos 55° y 56° de la Carta de las Naciones Unidas, relativos a la cooperación internacional, en particular en lo que respecta al respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión;

Manteniendo los principios de igualdad soberana, la solución pacífica de las controversias y el mantenimiento de la integridad territorial y la independencia política de los Estados, tal como se establece en el artículo 2° de la Carta de las Naciones Unidas;

Reconociendo que todas las empresas comerciales tienen la capacidad de fomentar el logro del desarrollo sostenible, mediante el aumento de la productividad, el crecimiento económico inclusivo y la creación de empleo con protección de los derechos laborales y las normas ambientales y de salud, de conformidad con las normas y acuerdos internacionales pertinentes;

Subrayando que todas las empresas comerciales, independientemente de su tamaño, sector, ubicación, contexto operacional, propiedad y estructura, tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, entre otras cosas, evitando causar o contribuir a los abusos/violaciones de los derechos humanos, mediante sus propias actividades y haciendo frente a esos abusos cuando se producen, así como previniendo o mitigando las violaciones de los derechos humanos que están directamente vinculadas a sus operaciones, productos o servicios por sus relaciones comerciales;

Destacando que los agentes de la sociedad civil y los/as defensores/as de los derechos humanos tienen una función importante y legítima en la promoción del respeto de los derechos humanos por parte de las empresas comerciales y en la prevención, mitigación y búsqueda de remedios eficaces para los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas;

Reconociendo el impacto diferencial y desproporcionado de los abusos/violaciones de los derechos humanos relacionados con la empresa en las mujeres y las niñas, los niños, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, las migrantes y refugiadas y otras personas en situación vulnerable, así como la necesidad de una perspectiva de la empresa y los derechos humanos que tenga en cuenta las circunstancias y vulnerabilidades específicas de los diferentes titulares de derechos;

Destacando la necesidad de que los Estados y las empresas comerciales integren una perspectiva de género en todas sus medidas, de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y otras normas internacionales pertinentes;

Teniendo en cuenta toda la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, y todas las resoluciones anteriores pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, incluida en particular la resolución 26/9;

Observando el papel que los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Aplicación del marco de las Naciones Unidas de "Proteger, respetar y remediar" ha desempeñado a ese respecto;

Observando también la Declaración tripartita de Principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT;

Deseando aclarar y facilitar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de los Estados en lo que respecta a los abusos/violaciones de los derechos humanos relacionados con las empresas y las responsabilidades de las empresas comerciales en ese respecto;

Por la presente acuerdan lo siguiente:

SECCIÓN I

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A los efectos del presente [instrumento jurídicamente vinculante]:

1. Por "víctima" se entenderá toda persona o grupo de personas que, individual o colectivamente, haya sufrido un daño, incluidos daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o pérdida económica, o un menoscabo sustancial de sus derechos humanos, por actos u omisiones en el contexto de actividades comerciales, que constituyan un abuso/violación de los derechos humanos. El término "víctima" incluirá también a los familiares inmediatos o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para ayudar a las víctimas en necesidad o para impedir la victimización. Se considerará víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor de la violación de los derechos humanos.
2. Por "Abuso/violación de los derechos humanos" se entenderá todo daño cometido por una empresa comercial, mediante actos u omisiones en el contexto de las actividades comerciales, contra cualquier persona o grupo de personas, que impida el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluso en relación con los derechos ambientales.
3. "Actividades comerciales" significa toda actividad económica con fines de lucro o de otra índole, emprendida por una persona natural o jurídica, incluidas las empresas estatales, las empresas transnacionales, otras empresas comerciales y las empresas mixtas, emprendidas por una persona natural o jurídica. Esto incluirá las actividades realizadas por medios electrónicos.
4. "Actividades comerciales de carácter transnacional" significa toda actividad comercial descrita en el párrafo 3° del presente artículo, cuando:
 - a. Se realiza en más de una jurisdicción o Estado; o
 - b. Se lleva a cabo en un Estado, mediante cualquier relación comercial, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección, control, diseño, procesamiento o fabricación, almacenamiento o distribución, tiene lugar en otro Estado; o
 - c. Se lleva a cabo en un Estado, pero tiene un efecto sustancial en otro Estado.
5. "Relación comercial" se refiere a toda relación entre personas naturales o jurídicas para realizar actividades comerciales, incluidas las realizadas a través de filiales, subsidiarias, agentes, proveedores, asociaciones, empresa mixta o conjunta, propiedad lucrativa o cualquier otra estructura o relación contractual prevista en el derecho interno del Estado, incluidas las actividades realizadas por medios electrónicos.
6. "Organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por el presente [Instrumento jurídicamente vinculante]. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su nivel de competencia respecto de las cuestiones regidas por el presente [Instrumento jurídicamente vinculante], e informarán posteriormente al depositario de cualquier modificación sustancial de dicha competencia.

ARTÍCULO 2. DECLARACIÓN DE OBJETIVOS

1. El propósito de este [Instrumento jurídicamente vinculante] es:
 - a. Clarificar y facilitar la implementación efectiva de la obligación de los Estados de respetar, proteger y promover los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales, así como las responsabilidades de las empresas comerciales en este respecto;
 - b. Prevenir la ocurrencia de los abusos/violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales;
 - c. Garantizar el acceso a la justicia y a una reparación efectiva para las víctimas de abusos de los derechos humanos en el contexto de esas actividades comerciales;
 - d. Facilitar y fortalecer la asistencia legal recíproca y la cooperación internacional para prevenir abusos/violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales y proporcionar acceso a la justicia y a una remediación efectiva a las víctimas de tales abusos.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. A menos que se indique lo contrario, este instrumento [Instrumento jurídicamente vinculante] se aplicará a todas las empresas comerciales, incluidas, entre otras, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales que realicen actividades comerciales de carácter transnacional.
2. No obstante el artículo 3.1 arriba, al imponer obligaciones de prevención a las empresas comerciales, en virtud del presente [Instrumento jurídicamente vinculante], los Estados Parte podrán establecer en su legislación una base no discriminatoria para diferenciar la forma en que las empresas comerciales cumplen esas obligaciones en función de su tamaño, sector, contexto operacional y la gravedad de las repercusiones en los derechos humanos.
3. El instrumento [Instrumento jurídicamente vinculante] abarcará todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos internacionalmente que emanan de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de cualquier tratado internacional básico de derechos humanos y de los convenios fundamentales de la OIT en los que un Estado es parte, así como del derecho internacional consuetudinario.

SECCIÓN II

ARTÍCULO 4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

1. Las víctimas de abusos/violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales disfrutarán de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos internacionalmente.
2. Sin perjuicio del párrafo anterior, las víctimas deberían:
 - a. ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y derechos humanos, y se garantizará su seguridad, bienestar físico y psicológico e intimidad;
 - b. se garantizará su derecho a la vida, la integridad personal, la libertad de opinión y expresión, la reunión y asociación pacíficas y la libre circulación;

- c. se garantizará su derecho a un acceso justo, adecuado, efectivo, rápido y no discriminatorio a la justicia y a recurso efectivo de conformidad con el presente [Instrumento jurídicamente vinculante] y el derecho internacional, como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, el mandamiento judicial, la remediación ambiental y la restauración ecológica;
- d. se garantizará su derecho a presentar reclamaciones, incluso por medio de un representante o mediante una acción colectiva en los casos apropiados, ante los tribunales y los mecanismos de reclamación extrajudiciales de los Estados Parte;
- e. ser protegidas de toda injerencia ilícita en su vida privada y de la intimidación y las represalias, antes, durante y después de la iniciación de cualquier procedimiento, así como de la revictimización en el curso de las actuaciones para acceder a una reparación efectiva, incluso mediante servicios apropiados de protección y apoyo que tengan en cuenta el género;
- f. se le garantizará el acceso a la información y la asistencia legal pertinente para la búsqueda de un remedio efectivo; y
- g. se garantizará su acceso a los medios diplomáticos y consulares apropiados para facilitar el acceso a un recurso efectivo, especialmente en los casos de abusos/violaciones de los derechos humanos de carácter transnacional.

Nada en esta disposición debe ser interpretado para quitar mérito a cualquier nivel más alto de reconocimiento y protección de cualquier derecho humano de las víctimas u otros individuos según el derecho internacional o la legislación nacional.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

1. Los Estados Parte protegerán a las víctimas, sus representantes, familiares y testigos de toda injerencia ilícita en sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluso antes, durante y después de la iniciación de cualquier procedimiento para obtener una reparación efectiva.
2. Los Estados Parte adoptarán medidas adecuadas y eficaces para garantizar un entorno seguro y propicio a las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el ambiente, a fin de que puedan ejercer sus derechos humanos sin amenazas, intimidaciones, violencia o inseguridad.
3. Los Estados Parte investigarán todos los abusos/violaciones de derechos humanos contemplados en el presente [Instrumento jurídicamente vinculante] de manera eficaz, rápida, exhaustiva e imparcial y, cuando proceda, adoptarán medidas contra las personas físicas o jurídicas que se consideren responsables, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional.

ARTÍCULO 6. PREVENCIÓN

1. Los Estados Parte regularán efectivamente las actividades de todas las empresas comerciales domiciliadas en su territorio o jurisdicción, incluidas las de carácter transnacional. Con ese fin, los Estados adoptarán todas las medidas jurídicas y normativas necesarias para garantizar que las empresas comerciales, incluidas, entre otras, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales que realicen actividades comerciales de carácter transnacional, dentro de su territorio o jurisdicción, o de otro modo bajo su control, respeten todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos y prevengan y mitiguen los abusos/violaciones de los derechos humanos en todas sus operaciones.
2. A los efectos del párrafo 1º del artículo 6º, los Estados Parte exigirán a las empresas comerciales que actúen con la debida diligencia en materia de derechos humanos, de manera proporcional a su tamaño, al riesgo de repercusiones graves en los derechos humanos y a la naturaleza y el contexto de sus operaciones, como sigue:

- a. Identificar y evaluar cualquier abuso/violación real o potencial de los derechos humanos que pueda surgir de sus propias actividades comerciales o de sus relaciones comerciales;
 - b. Adoptar medidas apropiadas para prevenir y mitigar eficazmente los abusos/violaciones de los derechos humanos reales o potenciales identificados, incluso en sus relaciones comerciales;
 - c. Vigilar la eficacia de sus medidas para prevenir y mitigar los abusos de los derechos humanos, incluso en sus relaciones comerciales;
 - d. Comunicar periódicamente y de manera accesible a las partes interesadas, en particular a las personas afectadas o que puedan resultar afectadas, para explicarles cómo abordan, mediante sus políticas y medidas, los abusos/violaciones reales o potenciales de los derechos humanos que puedan surgir de sus actividades, incluso en sus relaciones comerciales.
3. Los Estados Parte se asegurarán de que las medidas de diligencia debida en materia de derechos humanos, adoptadas por las empresas comerciales en virtud del párrafo 2º del artículo 6º, incluyan:
- a. Realizar evaluaciones periódicas de los efectos en el medio ambiente y los derechos humanos durante todas sus operaciones;
 - b. Integrar la perspectiva de género, en consulta con las mujeres y las organizaciones de mujeres potencialmente afectadas, en todas las etapas de los procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos, para determinar y abordar los riesgos y repercusiones diferenciados que experimentan las mujeres y las niñas;
 - c. Celebrar consultas significativas con las personas o comunidades cuyos derechos humanos puedan verse afectados por las actividades empresariales, y con otras partes interesadas pertinentes, prestando especial atención a las que se enfrentan a un mayor riesgo de abusos/violaciones de los derechos humanos relacionados con las empresas, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados, los desplazados internos y las poblaciones protegidas en zonas de ocupación o de conflicto;
 - d. Garantizar que las consultas con los pueblos indígenas se lleven a cabo de conformidad con las normas acordadas internacionalmente sobre el consentimiento libre, previo e informado;
 - e. Informar pública y periódicamente sobre asuntos no financieros, incluida la información sobre las estructuras del grupo corporativo y los proveedores, así como las políticas, los riesgos, los resultados y los indicadores relativos a los derechos humanos, los derechos laborales y las normas ambientales en todas sus operaciones, incluidas sus relaciones comerciales;
 - f. Integrar los requisitos de diligencia debida en materia de derechos humanos en los contratos relativos a sus relaciones comerciales y prever el fomento de la capacidad o las contribuciones financieras, según proceda;
 - g. Adoptar y aplicar medidas reforzadas de diligencia debida en materia de derechos humanos para prevenir los abusos/violaciones de los derechos humanos en las zonas ocupadas o afectadas por conflictos, incluidas las situaciones de ocupación.
4. Los Estados Parte podrán ofrecer incentivos y adoptar otras medidas para facilitar el cumplimiento de los requisitos del presente artículo por parte de las pequeñas y medianas empresas que realicen actividades comerciales.
5. Los Estados Partes velarán por que existan procedimientos nacionales eficaces para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, teniendo en cuenta las posibles violaciones de los derechos humanos

derivadas del tamaño, la naturaleza, el sector, la ubicación y el contexto operacional de las empresas comerciales, así como la gravedad de los riesgos conexos relacionados con las actividades comerciales en su territorio o jurisdicción, o de otro modo bajo su control, incluidas las de carácter transnacional.

6. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6.2 y 6.3 resultará en sanciones proporcionales, incluidas medidas correctivas cuando proceda, sin perjuicio de las disposiciones sobre responsabilidad penal, civil y administrativa previstas en el artículo 8°.

7. Al establecer y aplicar sus políticas públicas con respecto a la aplicación del presente [Instrumento jurídicamente vinculante] los Estados Partes actuarán para proteger esas políticas de la influencia de los intereses comerciales y otros intereses creados de las empresas comerciales, incluidas las que realizan actividades comerciales de carácter transnacional.

ARTÍCULO 7. ACCESO A REMEDIACIÓN

1. Los Estados Parte proporcionarán a sus tribunales y a los mecanismos extrajudiciales de origen estatal la jurisdicción necesaria, de conformidad con el presente [Instrumento jurídicamente vinculante], para permitir el acceso de las víctimas a una remediación adecuada, oportuna y eficaz.

2. Los Estados Parte velarán por que su legislación interna facilite el acceso a la información, incluso mediante la cooperación internacional, como se establece en el presente [Instrumento jurídicamente vinculante], y hagan que los tribunales permitan los procedimientos en los casos apropiados.

3. Los Estados Parte prestarán asistencia jurídica adecuada y eficaz a las víctimas durante todo el proceso judicial, incluso mediante:

- a. La puesta a disposición de las víctimas de información sobre sus derechos y la situación de sus reclamaciones;
- b. La garantía de los derechos de las víctimas a ser escuchadas en todas las etapas del procedimiento;
- c. Evitar gastos o demoras innecesarias para presentar una demanda y durante la resolución de las causas y la ejecución de las órdenes o decretos de concesión de indemnizaciones;
- d. La prestación de asistencia para iniciar procedimientos ante los tribunales de otro Estado Parte, en casos apropiados de abusos/violaciones de los derechos humanos resultantes de actividades comerciales de carácter transnacional; y
- e. Asegurarse de que las normas relativas a la asignación de las costas judiciales al concluir las actuaciones judiciales no impongan una carga injusta e irrazonable a las víctimas.

4. Los Estados Parte se asegurarán de que los honorarios judiciales y otros gastos conexos no se conviertan en un obstáculo para iniciar procedimientos de conformidad con el presente [Instrumento jurídicamente vinculante] y de que se prevea la posibilidad de renunciar a determinados gastos en los casos en que proceda.

5. Los Estados Parte velarán por que sus tribunales no utilicen la doctrina del *forum non conveniens* para desestimar las actuaciones judiciales legítimas iniciadas por las víctimas.

6. Los Estados Parte podrán, en consonancia con los requisitos del estado de derecho, promulgar o enmendar leyes para invertir la carga de la prueba en los casos en que proceda, con el fin de cumplir el derecho de las víctimas a acceder a la remediación.

7. Los Estados Parte establecerán mecanismos eficaces para la ejecución de reparaciones contra los abusos/violaciones de los derechos humanos, incluso mediante la pronta ejecución de las sentencias o laudos nacionales o extranjeros, de conformidad con el presente [Instrumento jurídicamente vinculante], el derecho interno y las obligaciones jurídicas internacionales.

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD LEGAL

1. Los Estados Parte velarán por que su derecho interno prevea un sistema amplio y adecuado de responsabilidad legal para las personas jurídicas y naturales que realicen actividades comerciales, domiciliadas u que operen en su territorio o jurisdicción, o estén de otro modo bajo su control, por los abusos/violaciones de los derechos humanos que puedan derivarse de sus propias actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional, o de sus relaciones comerciales.

2. La responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de las personas naturales.

3. La responsabilidad civil no estará supeditada a la comprobación de la responsabilidad penal o su equivalente por los mismos actos.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que su jurisdicción interna prevea sanciones penales y/o administrativas eficaces, proporcionales y disuasivas, cuando las personas jurídicas o físicas que realicen actividades comerciales hayan causado o contribuido a la comisión de delitos penales u otras infracciones normativas que constituyan o den lugar a abusos/violaciones de los derechos humanos.

5. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su derecho interno ofrezca una reparación adecuada, rápida, eficaz y que responda a las cuestiones de género para las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional, en consonancia con las normas internacionales aplicables en materia de reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Cuando se determine que una persona jurídica o física que realice actividades comerciales es responsable de reparación a una víctima de un abuso/violación de los derechos humanos, dicha persona deberá proporcionar reparación a la víctima o indemnizar al Estado, si éste ya ha proporcionado reparación a la víctima por el abuso/violación de los derechos humanos resultante de los actos u omisiones de los que es responsable la persona jurídica o física que realiza actividades comerciales.

6. Los Estados Parte podrán exigir a las personas jurídicas o físicas que realicen actividades comerciales en su territorio o jurisdicción, incluidas las de carácter transnacional, que establezcan y mantengan su seguridad financiera; por ejemplo, mediante bonos de seguros u otras garantías financieras para cubrir posibles reclamaciones de indemnización.

7. Los Estados Parte velarán por que su derecho interno contemple la responsabilidad de las personas jurídicas o físicas que realicen actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional, por no haber impedido que otra persona jurídica o física con la que tenga una relación comercial cause o contribuya a los abusos/violaciones de los derechos humanos, cuando la primera controle o supervise de hecho o de derecho a esa persona o la actividad pertinente que haya causado o contribuido a los abusos/violaciones de los derechos humanos, o haya previsto los riesgos de abusos/violaciones de los derechos humanos en la realización de sus actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional, o en sus relaciones comerciales, pero no haya adoptado medidas adecuadas para prevenirlos.

8. La diligencia debida en materia de derechos humanos no eximirá automáticamente a una persona física o jurídica que realice actividades comerciales de la responsabilidad por causar o contribuir a abusos/violaciones de los derechos humanos o por no impedir tales abusos por parte de una persona física o jurídica, como se establece en artículo 8.7. Un tribunal u otra autoridad competente decidirá la responsabilidad de esas entidades, tras examinar el cumplimiento de las normas aplicables en materia de diligencia debida en materia de derechos humanos.

9. Con sujeción a sus principios jurídicos, los Estados Parte velarán por que su derecho interno contemple la responsabilidad penal -u otra funcionalmente equivalente- de las personas jurídicas por abusos/violaciones de los derechos humanos que constituyan delitos penales, con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos que sean vinculantes para el Estado Parte, al derecho internacional consuetudinario o a su derecho interno. Independientemente de la naturaleza de la responsabilidad, los Estados Parte velarán por que las sanciones aplicables sean proporcionales a la gravedad del delito. Los Estados Parte promoverán, individual o conjuntamente, su derecho penal para asegurar que los delitos comprendidos en las esferas enumeradas del derecho internacional se reconozcan como tales en su legislación penal interna y que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables penal o administrativamente por ellos. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de cualquier otro instrumento internacional que exija o establezca la responsabilidad penal o administrativa de las personas jurídicas por otros delitos.

10. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud del artículo 8.9 se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona física que haya cometido los delitos en virtud del derecho interno aplicable.

11. Los Estados Parte adoptarán medidas en el marco de su derecho interno para establecer la responsabilidad penal, o equivalente, de las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional, por actos u omisiones que constituyan tentativa, participación o complicidad en un delito penal de conformidad con el presente artículo y los delitos penales definidos en su derecho interno.

ARTÍCULO 9. JURISDICCIÓN EN MATERIA JUDICIAL

1. La competencia respecto de las reclamaciones presentadas por las víctimas, independientemente de su nacionalidad o lugar de domicilio, derivadas de actos u omisiones que resulten o puedan resultar en violaciones de los derechos humanos contemplados en el presente [Instrumento jurídicamente vinculante], corresponderá a los tribunales del Estado en que:

- a. el abuso/violación de los derechos humanos ocurrió;
- b. un acto u omisión que contribuya a la violación de los derechos humanos; o
- c. las personas jurídicas o físicas que presuntamente hayan cometido un acto o una omisión que cause o contribuya a ese abuso/violación de los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional, están domiciliadas.

La disposición anterior no excluye el ejercicio de la jurisdicción civil por motivos adicionales, previstos en los tratados internacionales o en el derecho nacional.

2. Sin perjuicio de cualquier definición más amplia de domicilio prevista en cualquier instrumento internacional o en el derecho interno, se considera que una persona jurídica que realiza actividades comerciales de carácter transnacional, incluso mediante sus relaciones comerciales, está domiciliada en el lugar en que tiene su domicilio:

- a. lugar de incorporación; o
- b. sede estatutaria; o
- c. administración central; o
- d. principal lugar de negocios; o

3. Cuando las víctimas opten por presentar una demanda ante un tribunal, de conformidad con el artículo 9.1, la jurisdicción será obligatoria y, por lo tanto, los tribunales no la rechazarán sobre la base del *forum non conveniens*.

4. Los tribunales serán competentes para asumir el conocimiento de las reclamaciones contra personas físicas o jurídicas no domiciliadas en el territorio del Estado del foro, si la reclamación está estrechamente relacionada con una reclamación contra una persona física o jurídica domiciliada en el territorio del Estado del foro.

5. Los tribunales serán competentes para conocer sobre las reclamaciones contra personas jurídicas o naturales no domiciliadas en el territorio del Estado del foro, si no existe ningún otro foro eficaz que garantice un juicio justo y si existe una relación suficientemente estrecha con el Estado Parte interesado.

ARTÍCULO 10. PRESCRIPCIÓN

1. Los Estados Parte en el presente [Instrumento jurídicamente vinculante] se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar que no se apliquen limitaciones reglamentarias o de otro tipo, al enjuiciamiento y castigo de todas las violaciones de los derechos internacionales que constituyan los delitos más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

2. Las leyes nacionales de prescripción aplicables a las demandas civiles o a las violaciones que no constituyan los delitos más graves de interés para la comunidad internacional, en su conjunto, concederán un plazo razonable para la investigación y el inicio del enjuiciamiento u otras actuaciones judiciales, en particular en los casos en que las violaciones se hayan producido en otro Estado o cuando el daño sólo sea identificable después de un largo período de tiempo.

ARTÍCULO 11. DERECHO APLICABLE

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente, todas las cuestiones de fondo o de procedimiento relativas a las demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reguladas en [el Instrumento jurídicamente vinculante] se regirán por la legislación de ese tribunal, incluidas las normas de esa legislación relativas al conflicto legal.

2. A pesar del artículo 9.1, todas las cuestiones de fondo relativas a las normas de derechos humanos pertinentes a las reclamaciones ante el tribunal competente podrán, a petición de la víctima de un abuso/violación de los derechos humanos relacionado con la empresa o de sus representantes, regirse por la legislación de otro Estado en el que:

a) se hayan producido los actos u omisiones que den lugar a violaciones de los derechos humanos contemplados en el presente [Instrumento jurídicamente vinculante]; o

b) la persona física o jurídica que presuntamente ha cometido los actos u omisiones que dan lugar a violaciones de los derechos humanos contemplados en el presente [Instrumento jurídicamente vinculante] está domiciliada.

ARTÍCULO 12. ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA Y COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca y de cooperación judicial internacional para iniciar y llevar a cabo investigaciones, procesos, actuaciones judiciales y otros procedimientos penales, civiles o administrativos eficaces, rápidos, exhaustivos e imparciales en relación con todas las reclamaciones comprendidas en el presente [Instrumento jurídicamente vinculante], incluido el acceso a la información y el suministro de todas las pruebas de que dispongan y que sean pertinentes para las actuaciones.

2. El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente, lo antes posible, de cualquier información o documento adicional que se necesite para respaldar la solicitud de asistencia y, cuando se le solicite, de la situación y el resultado de ésta. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga el carácter confidencial de los hechos y el fondo de la solicitud, salvo en la medida en que sea necesario para dar cumplimiento a la solicitud.

3. La asistencia legal recíproca y la cooperación judicial internacional en virtud del presente [Instrumento jurídicamente vinculante] serán determinadas por las Partes interesadas caso por caso.

a. Se entiende que la asistencia legal recíproca en virtud del presente [Instrumento jurídicamente vinculante] incluye, entre otras cosas:

i. Recibir pruebas o declaraciones de personas;

ii Efectuar inspecciones e incautaciones;

iii Examinar objetos y lugares;

iv Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de expertos;

v Proporcionar originales o copias certificadas de los documentos y registros pertinentes, incluidos los registros gubernamentales, bancarios, financieros, corporativos o comerciales;

vi Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otras cosas con fines probatorios;

vii Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

viii Facilitar la congelación y recuperación de activos;

ix Asistencia y protección a las víctimas, sus familias, representantes y testigos, de conformidad con las normas jurídicas internacionales de derechos humanos y con sujeción a los requisitos jurídicos internacionales, incluidos los relativos a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

x La cooperación en la aplicación del derecho interno;

xi Cualquier otro tipo de asistencia que no sea contraria al derecho interno del Estado Parte requerido.

b. Se entiende que la cooperación judicial internacional en virtud de este (Instrumento jurídicamente vinculante) incluye, entre otras cosas, la notificación efectiva de los documentos judiciales y la cortesía judicial en consonancia con el derecho interno.

4. En los casos penales contemplados en el presente (Instrumento jurídicamente vinculante), y sin perjuicio del derecho interno de los Estados Parte interesados,

a. Con respecto de los delitos comprendidos en el presente (Instrumento jurídicamente vinculante), la asistencia judicial recíproca se prestará en la mayor medida posible, de manera compatible con la legislación de la Parte requerida y sus compromisos en virtud de los tratados de asistencia judicial recíproca en asuntos penales en los que es Parte.

b. En los casos en que esa asistencia mutua esté relacionada con la cuestión de la extradición, los Estados Parte acuerdan cooperar de conformidad con el presente (Instrumento jurídicamente vinculante), su legislación nacional y los tratados que existan entre los Estados Parte interesados.

5. Las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin previa solicitud, transmitir e intercambiar información relativa a los delitos comprendidos en el presente (Instrumento jurídicamente vinculante) a una autoridad competente de otro Estado Parte cuando consideren que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito investigaciones

y procedimientos penales o podría dar lugar a una solicitud formulada por este último Estado Parte, de conformidad con el presente (Instrumento jurídicamente vinculante). La transmisión y el intercambio de información se harán sin perjuicio de las indagaciones y los procedimientos penales en el Estado de las autoridades competentes que proporcionen la información, con el fin de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos.

6. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con los asuntos que sean objeto de investigaciones, enjuiciamientos o actuaciones judiciales con arreglo al presente (Instrumento jurídicamente vinculante), las autoridades competentes interesadas puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdo, caso por caso. Los Estados Parte interesados velarán por que se respete plenamente la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio se vaya a realizar dicha investigación.

7. Los Estados Parte designarán una autoridad central que tendrá la responsabilidad y la facultad de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y de darles cumplimiento o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución, de conformidad con su legislación interna.

8. Toda sentencia de un tribunal que tenga jurisdicción de conformidad con el presente (Instrumento jurídicamente vinculante) que sea ejecutable en el Estado de origen de la sentencia y no esté sujeta a ninguna apelación o revisión será reconocida y ejecutada en cualquier Estado Parte, tan pronto como se hayan cumplido las formalidades exigidas en ese Estado Parte, siempre que dichas formalidades no sean más onerosas y los honorarios y cargos no sean superiores a los requeridos para la ejecución de las sentencias nacionales y no permitan la reapertura del fondo del asunto. La ejecución de las sentencias penales en el Estado requerido se hará en la medida en que lo permita la legislación de ese Estado.

9. El reconocimiento y la ejecución sólo podrán denegarse cuando:

- a. el demandado presente a la autoridad o tribunal competente donde se solicite el reconocimiento y la ejecución, pruebas de que no se le ha notificado con antelación razonable y de que no ha tenido una oportunidad justa de presentar su caso; o
- b. la sentencia sea irreconciliable con una sentencia anterior pronunciada válidamente en la Parte en la que se solicita su reconocimiento con respecto a la misma causa y a las mismas partes; o
- c. la sentencia es manifiestamente contraria al *orden público* del Estado Parte en la que se solicita su reconocimiento.

10. Un Estado Parte podrá denegar la asistencia judicial recíproca o la cooperación jurídica internacional con arreglo al presente artículo:

- a. si el abuso/violación de los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional, a que se refiere la solicitud no está comprendido en el presente (Instrumento jurídicamente vinculante); o
- b. si es contraria al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido.

11. Un Estado Parte no podrá negarse a prestar asistencia judicial recíproca o cooperación judicial internacional en una demanda que entrañe responsabilidad por daños o delitos penales comprendidos en el ámbito de aplicación del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) por el único motivo de que se considere que la demanda se refiere a cuestiones fiscales o al secreto bancario.

12. Los Estados Parte cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca o de cooperación judicial internacional que puedan existir entre ellos. A falta de tales tratados o acuerdos, los Estados Parte se prestarán recíprocamente, en la mayor medida posible, asistencia jurídica mutua y cooperación judicial internacional con arreglo al derecho interno y al derecho internacional.

ARTÍCULO 13. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Los Estados Parte cooperarán de buena fe para permitir el cumplimiento de sus obligaciones reconocidas en virtud del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) y el de los propósitos del instrumento (Instrumento jurídicamente vinculante).

2. Los Estados Parte reconocen la importancia de la cooperación internacional, incluida la asistencia financiera y técnica y la creación de capacidades, para la realización del propósito del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) y adoptarán medidas apropiadas y eficaces a este respecto, entre los Estados y, según proceda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil. Esas medidas incluyen, entre otras, las siguientes:

- a. Promover la cooperación técnica eficaz y la creación de capacidad entre los encargados de formular políticas, las instituciones nacionales de derechos humanos y los operadores, así como los usuarios de los mecanismos de reclamación nacionales, regionales e internacionales;
- b. Compartir experiencias, buenas prácticas, desafíos, información y programas de capacitación sobre la aplicación del presente (Instrumento jurídicamente vinculante);
- c. Concienciar sobre los derechos de las víctimas de abusos/violaciones de los derechos humanos relacionados con las empresas y las obligaciones de los Estados en virtud del presente (Instrumento jurídicamente vinculante);
- d. Facilitar la cooperación en materia de investigación y estudios sobre los retos, las buenas prácticas y las experiencias en la prevención de los abusos de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional;
- e. Contribuir, dentro de los recursos de que dispongan, al Fondo Internacional para las Víctimas a que se refiere el artículo 15.7 del presente (Instrumento jurídicamente vinculante).

ARTÍCULO 14. COHERENCIA CON LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones en virtud del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) de manera compatible con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, y respetándolos plenamente.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7.1 y en el artículo 9, nada de lo dispuesto en el presente (Instrumento jurídicamente vinculante) faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado el ejercicio de la jurisdicción y el cumplimiento de funciones que estén reservadas exclusivamente a las autoridades de la jurisdicción de ese otro Estado.

3. Nada de lo dispuesto en el presente (Instrumento jurídicamente vinculante) afectará a las disposiciones de la legislación interna de un Estado Parte o de cualquier tratado o acuerdo regional o internacional que sean más conducentes al respeto, la protección, el cumplimiento y la promoción de los derechos humanos en el contexto de actividades comerciales y a garantizar el acceso a la justicia y a una reparación efectiva a las víctimas de abusos de los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional.

4. El presente (Instrumento jurídicamente vinculante) no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Parte en virtud de las normas de derecho internacional general con respecto a la inmunidad del Estado y la responsabilidad internacional de los Estados. Los tratados anteriores relativos a la misma materia que el presente (Instrumento jurídicamente vinculante) se aplicarán únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con el presente (Instrumento jurídicamente vinculante), de conformidad con el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

5. Los Estados Parte se asegurarán de que:

a. todo acuerdo bilateral o multilateral existente, incluidos los acuerdos regionales o subregionales, sobre cuestiones pertinentes al presente (Instrumento jurídicamente vinculante) y sus protocolos, incluidos los acuerdos de comercio e inversión, se interpretará y aplicará de manera que no menoscabe ni limite su capacidad de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) y sus protocolos, así como de otros convenios e instrumentos pertinentes de derechos humanos.

b. Todo nuevo acuerdo bilateral o multilateral de comercio e inversión será compatible con las obligaciones de derechos humanos de los Estados Parte en virtud del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) y sus protocolos, así como de otros convenios e instrumentos pertinentes de derechos humanos.

SECCIÓN III

ARTÍCULO 15. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

COMITÉ

1. Se establecerá un Comité de conformidad con los siguientes procedimientos:

a. El Comité estará integrado, en el momento de la entrada en vigor del presente (Instrumento jurídicamente vinculante), por 12 expertos. Después de otras sesenta ratificaciones o adhesiones al (Instrumento jurídicamente vinculante), el número de miembros del Comité aumentará en seis, hasta alcanzar un máximo de dieciocho miembros. Los miembros del Comité actuarán a título personal y serán de alta calidad moral y reconocida competencia en el ámbito de los derechos humanos, el derecho internacional público u otras esferas pertinentes.

b. Los expertos serán elegidos por los Estados Parte, teniendo en cuenta la distribución geográfica equitativa, las diferencias entre los sistemas jurídicos, la representación equilibrada de los sexos y asegurándose de que los expertos elegidos no participen, directa o indirectamente, en ninguna actividad [que pueda afectar negativamente](#) al propósito de la presente (Instrumento jurídicamente vinculante)

c. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas propuestas por los Estados Parte. Serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos para otro período. Cada Estado Parte podrá designar a una persona entre sus propios nacionales.

Las elecciones de los miembros del Comité se celebrarán en la Conferencia de los Estados Parte por mayoría de los presentes y votantes. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Parte, invitándoles a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos así designados, indicando los Estados Parte que los han propuesto, y la presentará a todos los Estados Parte.

d. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente (Instrumento jurídicamente vinculante). El mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años;

inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán elegidos por sorteo por el presidente de la reunión a que se refiere el presente artículo.

e. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o, por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que lo nombró designará a otro experto de entre sus nacionales para que preste servicios durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Parte.

f. El Comité establecerá su propio reglamento y elegirá a sus miembros por un período de dos años. Podrán ser reelegidos.

g. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité, en virtud del presente (Instrumento jurídicamente vinculante). El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Comité. Después de su reunión inicial, el Comité se reunirá en las ocasiones que se establezcan en su reglamento.

h. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) recibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas, en los términos y condiciones que la Asamblea decida, mediante los procedimientos establecidos.

2. Los Estados Parte presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a sus compromisos en virtud del presente (Instrumento jurídicamente vinculante), en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del (Instrumento jurídicamente vinculante) para el Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Parte presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva medida adoptada y los demás informes que el Comité pueda solicitar.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Parte.

4. El Comité tendrá las siguientes funciones:

a. Formular observaciones generales y recomendaciones normativas acerca de la comprensión y aplicación del (Instrumento jurídicamente vinculante) sobre la base del examen de los informes y la información recibidos de los Estados Parte y otros interesados;

b. Examinar los informes presentados por los Estados Parte y formular las observaciones finales y recomendaciones sobre ellos que considere apropiadas y transmitirlos al Estado Parte interesado, que puede responder con cualquier observación que elija al Comité. El Comité podrá, a su discreción, decidir incluir estas sugerencias y recomendaciones generales en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiera, de los Estados Parte;

c. Prestar apoyo a los Estados Parte en la recopilación y comunicación de la información necesaria para la aplicación de las disposiciones del (Instrumento jurídicamente vinculante);

d. Presentar un informe anual sobre sus actividades en virtud del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) a los Estados Parte y a la Asamblea General de las Naciones Unidas;

e. El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que emprenda en su nombre estudios sobre cuestiones específicas relacionadas con el presente (Instrumento jurídicamente vinculante)].

CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTE

5. Los Estados Parte se reunirán periódicamente en una Conferencia de Estados Parte, para examinar cualquier asunto relativo a la aplicación del (Instrumento jurídicamente vinculante), incluido cualquier desarrollo ulterior necesario para el cumplimiento de sus propósitos.

6. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente (Instrumento jurídicamente vinculante), el Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte. Las reuniones subsiguientes serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas cada dos años o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Parte.

FONDO INTERNACIONAL PARA LAS VÍCTIMAS

7. Los Estados Parte establecerán un Fondo Internacional para las Víctimas contemplado en el presente (Instrumento jurídicamente vinculante), para prestar asistencia jurídica y financiera a las víctimas. Este Fondo se establecerá como máximo después de (X) años de la entrada en vigor del presente (Instrumento jurídicamente vinculante). La Conferencia de las Partes definirá y establecerá las disposiciones pertinentes para el funcionamiento del Fondo.

ARTÍCULO 16. IMPLEMENTACIÓN

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias, incluido el establecimiento de mecanismos de vigilancia adecuados para garantizar la aplicación efectiva de la presente (Instrumento jurídicamente vinculante).

2. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas copias de sus leyes y reglamentos que den efecto al presente (Instrumento jurídicamente vinculante) y de cualquier modificación ulterior de dichas leyes y reglamentos o una descripción de esta, que se pondrán a disposición del público.

3. Se prestará especial atención a los casos de actividades empresariales en zonas afectadas por conflictos, lo que incluye la adopción de medidas para identificar, prevenir y mitigar los riesgos relacionados con los derechos humanos que entrañan esas actividades y relaciones empresariales, y para evaluar y abordar los mayores riesgos de abusos, prestando especial atención a la violencia de género y a la violencia sexual.

4. Al aplicar el presente (Instrumento jurídicamente vinculante), los Estados Parte se ocuparán de las repercusiones específicas de las actividades empresariales en aquellas personas que se enfrentan a mayores riesgos de abuso/violación de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados y las personas desplazadas internamente.

5. La aplicación e interpretación de estos artículos se ajustará a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario y se hará sin discriminación de ningún tipo ni por ningún motivo, sin excepción.

ARTÍCULO 17. RELACIÓN CON LOS PROTOCOLOS

1. Este (Instrumento jurídicamente vinculante) puede complementarse con uno o más protocolos.

2. Para ser un Estado Parte en un protocolo, un Estado o una organización de integración regional debe ser también Parte en este (Instrumento jurídicamente vinculante).

3. Un Estado Parte en el presente (Instrumento jurídicamente vinculante) no está obligado por un protocolo, a menos que se convierta en Parte en el mismo, de conformidad con sus disposiciones.

4. Todo protocolo del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) se interpretará junto con el presente (Instrumento jurídicamente vinculante), teniendo en cuenta el propósito de dicho protocolo.

ARTÍCULO 18. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente (Instrumento jurídicamente vinculante), éstos buscarán una solución mediante la negociación, o por cualquier otro medio de solución de controversias, que sea aceptable para las partes en la controversia.

2. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente (Instrumento jurídicamente vinculante) o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado Parte podrá declarar por escrito al Depositario que, en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación como obligatorios en relación con cualquier Estado Parte que acepte la misma obligación:

a. Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;

b. Arbitraje de conformidad con el procedimiento y la organización mutuamente acordados por ambos Estados Parte.

3. Si los Estados Parte en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias a que se refiere el párrafo 2º del presente artículo, la controversia sólo podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Parte acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 19. FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. El presente (Instrumento jurídicamente vinculante) estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración regional en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del (fecha).

2. El presente (Instrumento jurídicamente vinculante) estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones de integración regional signatarias. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no haya firmado el (Instrumento jurídicamente vinculante).

3. El presente (Instrumento jurídicamente vinculante) se aplicará a las organizaciones de integración regional dentro de los límites de su competencia; posteriormente, éstas informarán al depositario de cualquier modificación sustancial en el ámbito de su competencia. Dichas organizaciones podrán ejercer su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Parte con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente (Instrumento jurídicamente vinculante). Ese derecho de voto no se ejercerá si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho, y viceversa.

ARTÍCULO 20. ENTRADA EN VIGOR

1. El presente (Instrumento jurídicamente vinculante) entrará en vigor el trigésimo día después del depósito del [---] instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique, confirme oficialmente o se adhiera al (Instrumento jurídicamente vinculante) después del depósito de [---] dicho instrumento, el (Instrumento jurídicamente vinculante) entrará en vigor el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento.

ARTÍCULO 21. ENMIENDAS

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente (Instrumento jurídicamente vinculante) y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará cualquier propuesta de enmienda a los Estados Parte, con la solicitud de que se le notifique si favorecen la celebración de una conferencia de Estados Parte con el fin de examinar y decidir sobre las propuestas. En el caso de que, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos un tercio de los Estados Parte se pronuncie a favor de dicha conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de las Partes será presentada por el Secretario General a todos los Estados Parte para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Parte en la fecha de adopción de la enmienda. De allí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su propio instrumento de aceptación. Una enmienda sólo será vinculante para los Estados Parte que la hayan aceptado.

3. Si así lo decide la Conferencia de los Estados Parte por consenso, toda enmienda adoptada y aprobada de conformidad con el presente artículo que se refiera exclusivamente al establecimiento del Comité o a sus funciones y la Conferencia de los Estados Parte entrará en vigor para todos los Estados Parte el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Parte en la fecha de adopción de la enmienda.

ARTÍCULO 22. RESERVAS

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente (Instrumento jurídicamente vinculante).
2. Las reservas pueden ser retiradas en cualquier momento.

ARTÍCULO 23. DENUNCIA

Un Estado Parte podrá denunciar el presente (Instrumento jurídicamente vinculante) mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 24. DEPOSITARIO E IDIOMAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente (Instrumento jurídicamente vinculante).
2. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) serán igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente (Instrumento jurídicamente vinculante).